

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837). Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no poble, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanare de las mismas: pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.
Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.
Se suscribe en la imprenta y lit. de D. TELESFORO MARTINEZ, BLANCA 40. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deban dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del dia 12 de Abril.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 102.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 7 del actual se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Algunos Ayuntamientos, tan luego como obtienen la Real autorizacion para emplear en obras de necesidad y utilidad pública las cantidades procedentes del 80 por 100 de sus bienes de Propios enajenados, retiran de la Caja de Depósitos la cantidad total, para la ejecución de las referidas obras, ó en su caso, convierten las inscripciones intrasferibles en valores al portador y enajenan estos valores, privando así, extemporáneamente al Municipio de continuar percibiendo los intereses que aquellos capitales debieran producirle. Aparte

de este perjuicio, causado á la Hacienda municipal por las Corporaciones encargadas de su Administración y Fomento, suelen otras dispensarse de rendir la debida cuenta y razon de esos caudales, cual si la indicada autorizacion viniera á constituirlos en las condiciones y derechos de un absoluto dueño y hasta excusarlos de los cuidados que toda persona celosa por los intereses que posee ó administra emplea para evitar que estos se amengüen, y para conseguir, por el contrario, que produzcan la mayor utilidad que de ellos pueda reportarse.

Encargado el Gobierno de velar por la conservación y fomento de aquellos recursos que, constituyendo el patrimonio de los pueblos, pueden ser utilizados por sus habitantes para los usos y servicios de interés comun, y debiendo respetarse el capital productor que, no perteneciendo exclusivamente á ninguna generacion determinada, ha de conservarse íntegro y ser así transmitido á todas las llamadas á disfrutar sucesivamente de sus productos, faltaría al cumplimiento de su deber, si no se apresurase á desvanecer erróneos conceptos generadores de aquel vicioso procedimiento, y á dictar las disposiciones convenientes para impedir en lo sucesivo sus perjudiciales consecuencias.

El derecho que respecto á los derechos de Propios de cada pueblo han tenido siempre sus habitantes se halla bien determinado por las condiciones de su origen y objeto, por su prolongada existencia, que concientemente excede de 1800 años, y por las disposiciones de las antiguas leyes del Fuero Viejo, de las Partidas de la Novísima Recopilación cuyo espíritu está brevemente resumido en la Municipal que hoy rige. Limitase tal derecho á emplear sus frutos ó recursos en las obras objetos ó servicios de interés comun á los habitantes de la localidad, pero sin que los sea lícito vender aquellos bienes ni someterlos á gravamen alguno que aminore su valor y productos sucesivos, ni mucho menos cederlos gratuitamente, no mediando superior conveniencia pública, suficientemente demostrada, á juicio del Gobierno, y su previa autorizacion.

Así, que las facultades que el art. 72 de dicha ley otorga á las Corporaciones que representan á los pueblos, se circunscriban á las de mero administrador de esos bienes, con el deber estricto de

cuidarlos, de conservarlos y de aprovechar sus productos anuales, con sujecion á las reglas establecidas en el art. 75 de la misma ley: por manera que nunca han podido ni pueden ejercer la plenitud de los derechos dominicales, disponiendo libremente de los referidos bienes de Propios, sino tan solo de sus productos.

Existiendo, pues, aquellos derechos correspondientes á generaciones sucesivas de habitantes de los pueblos; cuando, en atencion á elevadas consideraciones económico-administrativas, se acordó desamortizar los bienes aludidos, ha debido respetarse á los capitales que constituyen el 80 por 100 de valor obtenido en la enajenacion, perteneciente á aquellos, y, en efecto, se ha conservado el mismo carácter de perpetuidad que tenían los inmuebles de que producen; así es que en el art. 19 de la ley desamortizadora de 1.º de Mayo de 1835 tan solo se autoriza á los pueblos para emplear, con arreglo á las leyes, ese capital en obras públicas de utilidad local ó provincial, ó en Bancos agrícolas ó territoriales ó en objetos análogos, cuando concurren precisamente estos tres requisitos:

- 1.º Que el Ayuntamiento lo solicite fundadamente.
- 2.º Que, previo expediente, lo apruebe la Diputacion provincial, y
- 3.º Que recaiga la aprobacion motivada del Gobierno.

Por manera, que dicha ley se limita á variar la naturaleza de aquellos bienes, sin alterar las condiciones del derecho que los pueblos tenían, debiendo considerarse, en consecuencia, que el referido capital lo constituyen los mismos bienes, bajo forma diferente, segun la oportuna declaracion, hecha de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado. De ahí, que esos capitales no pueden destinarse en caso alguno á cubrir las atenciones del presupuesto ordinario, como tampoco á satisfacer deudas de igual origen, ni ser aventurados en fianzas ni en otras operaciones que comprometan su necesaria conservacion, sino exclusivamente en las obras y empresas ya insinuadas, cuando cumpliendo los expresados requisitos, en expediente instruido con arreglo á lo preceptuado por las Reales ordenes de 14 de Setiembre de 1839, 13 de Diciembre del 61, 3 de Febrero y 25 de Octubre del 79, ó instrucción circular con Real orden de 28 de Julio de 1882, se halla

demonstrado que han de producir utilidades iguales, cuando menos, al interés que por aquellos valores abona el Estado y que, tanto la conservacion del referido capital, representado en la obra ó en las acciones u obligaciones de la empresa, como la percepcion de sus intereses, quedarán cumplidamente garantidos.

Una vez rectifica lo erróneo juicio que de la pertenencia de esos caudales han mostrado tener algunos Ayuntamientos, conviene igualmente advertir la responsabilidad en que incurrirán los presidentes de las Corporaciones populares que lleven á efecto sus acuerdos, privando al erario municipal, como queda indicado, de los intereses que aquellos debían producir durante el periodo de tiempo que media desde la conversion de las inscripciones intrasferibles de la Deuda pública ó la entrega de los caudales por la Caja de Depósitos hasta su inversion en la obra ó empresa á que autorizadamente se destinan. Los Ayuntamientos respectivos, tienen la obligacion de impedir la malversacion y la mala aplicacion del capital de Propios; lo que los Gobernadores civiles y las Comisiones permanentes de las Diputaciones provinciales habrán de hacer que no quede sin el debido cumplimiento aquella obligacion, así como la de rendir oportunamente cuenta de esos caudales; y para facilitarles el cumplimiento de esta importante mision, S. M. la Reina Regente (Q. D. G.) se ha dignado dictar las siguientes disposiciones.

Primera. Ningun Ayuntamiento ni Junta administrativa de pueblo agregado podrá hacer uso de la autorizacion que le haya sido otorgada de Real orden para emplear el 80 por 100 de sus bienes de Propios sino consignando antes, como crédito extraordinario, en el capítulo correspondiente del presupuesto anual, ó de uno extraordinario, la cantidad determinada en aquella Real autorizacion y los gastos extraordinarios, también, á que haya de aplicarse.

Segunda. Si dentro del ejercicio de dicho presupuesto no se hubiere invertido el total importe del crédito en el consignado, la cantidad que hubiere restado aplicable al objeto para que fue destinada, se consignará en el presupuesto para el ejercicio siguiente, en la misma forma en que se verificó antes, ó igualmente los gastos extraordinarios de su aplicacion.

Tercera. No se retirarán de la Caja general de Depósitos ó de sus sucursales los caudales pertenecientes á la tercera parte del 80 por 100 del valor obtenido en la enajenación de los bienes de Propios, como tampoco se enajenarán los títulos al portador, obtenidos por la conversión de las inscripciones, intransferibles de la misma procedencia, sino dentro del mes precedente al vencimiento del plazo que, con arreglo al contrato respectivo, deba satisfacerse, y en la cantidad precisa para realizar el pago de lo que al mismo plazo correspondía, siempre con intervencion de Agente, que facilitará la oportuna póliza.

Cuarta. Al hacerse cargo de estos caudales, los apoderados de los pueblos respectivos habrán de entregar una comunicacion dirigida al Gobernador civil de la provincia respectiva y otra al Alcalde del pueblo expresando en ambas el importe de la cantidad recibida, el de la obligacion que con ella deba cubrirse y la fecha en que vence el plazo señalado en el contrato para satisfacerla.

Quinta. Inmediatamente que se reciba en el Gobierno de la provincia la indicada comunicacion de la direccion general de la Deuda; ó en su caso de la Caja de Depósitos, se anotará en un registro especial, que para todos los de esta clase debe abrir desde luego el Negociado respectivo, á fin de facilitar y asegurar que se tenga presente cuando se examine el presupuesto y, á su tiempo, las cuentas del pueblo á que correspondan, para hacer los reparos y exigir la responsabilidad que de cualquier falta á lo preceptado se desprenda. En las primeras hojas de dicho registro se consignará copia literal de todas las disposiciones legales precisadas, para que puedan consultarse fácilmente siempre que ocurra hacer aplicacion de las mismas.

Sexta. El Alcalde hará que el Contador municipal, si lo hubiere, ó en su defecto el Secretario, cargue en cuenta al apoderado la suma que de su respectiva comunicacion aparezca recibida por él mismo de las Direcciones generales mencionadas.

En el caso de que aquella pertenezca á un pueblo agregado se limitará á tomar razon en un registro semejante al indicado en la disposicion anterior, y remitirá la comunicacion al Presidente de la Junta administrativa de pueblo interesado, para que practique la operacion expresada en el párrafo precedente.

Séptima. La cantidad que el apoderado del pueblo deberá entregar ingresará inmediatamente en el arca de tres llaves, con la debida separacion de los caudales de otras procedencias, haciéndose de ella cargo el Depositario y verificándose sucesivamente todas las operaciones de contabilidad, con arreglo á lo preceptado en el art. 132 y en los correspondientes del cap. 2.º de la vigente ley Municipal.

Octava. Siempre que no fuere posible limitar la enajenación de títulos á la cantidad precisa para el pago de la obligacion que venza en el mes inmediato siguiente, se depositarán los sobantes, como tambien al portador, no enajenados, en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de la provincia respectiva, para ir retirándolos, á medida que lo hagan necesario los sucesivos vencimientos de los plazos ó á la satisfaccion de las atenciones debidamente autorizadas, segun lo ya establecido por el Real orden de 13 de Diciembre de 1864.

Novena. Luego de terminadas y satisfechas las obras ó las atenciones á que hubiere sido destinado el todo ó parte del 80 por 100 de Propios, si resulta

re en el arca de tres llaves del pueblo al que sobrante, se reingresará inmediatamente en la Caja general de Depósitos.

Décima. El Presidente de la Corporacion interesada y subsidiariamente los Vocales de la misma serán responsables de todo perjuicio que se ocasione á los intereses del pueblo por cualquiera falta en el cumplimiento de las precedentes disposiciones.

Undécima. La Comision provincial propondrá al Gobernador la correspondiente resolucioin, siempre que del examen de las cuentas ó de otros antecedentes apareciesen infringidas las dis-

posiciones vigentes que se refieren al empleo y conse vacioin de los capitales pertenecientes á Propios de los pueblos.

Disposicioin transitoria. Los pueblos que antes de tener conocimiento de esta Real orden ya hubieran obtenido la autorizacioin para emplear el todo ó parte de los caudales referidos, pero no hayan terminado la liquidacion y pago de las obras á que están destinados, deberán ajustarse á lo prevenido en las precedentes disposiciones en todo lo que puedan tener aplicacion.

De Real orden lo participo á V. I.

para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1886—Gonzalez.—Sr. Director general de Administracion local.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de la Diputacion y Comision provincial y el de los Ayuntamientos, encargándoles el exacto y puntual cumplimiento de sus prescripciones y que me participen el quedar enterados de las mismas.

Santander 12 de Abril de 1886.

El Gobernador,
Manuel Somoza de la Peña

Sección de Fomento

Minas.

Número 103.

Por decreto de fecha 9 del corriente dictado en los expedientes de Minas que á continuacion se expresan y en virtud de renuncia de los dueños de las mismas, se declaran caducadas sus concesiones y por consecuencia franco y libremente registrable el terreno de las pertenencias que comprende, segun lo dispuesto en el artículo 65 de la vigente Ley de Minas.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento del público.—Santander 12 de Abril de 1886.—El Gobernador, Manuel Somoza de la Peña.

MINAS A QUE SE HACE REFERENCIA.

Número del expediente.	Nombres de las minas.	NOMBRE DE LOS CONCESIONARIOS.	Clase de mineral.	Puntos en que radican las minas.
1331	Santa Carolina.....	Herederos de D. Tomás Wylde.....	Hierro.	Camargo.
1584	Santa Luisa.....	D. Martin de Vial.....	Id.	Santander.
1722	Venera 2.ª.....	Herederos de D. Tomás Wylde.....	Id.	Camargo.
1793	El Islote.....	Idem.....	Id.	Idem.
1794	La Capilla.....	Idem.....	Id.	Idem.
3140	Aluvion.....	D. Isidoro Alonso Hernando.....	Id.	Medio Cudeyo.
3434	Tres amigos.....	D. Javier G. de Riancho.....	Hierro y otros.	Bárcena de Pié de Concha.
3435	Por si acaso.....	Idem.....	Id.	Idem.
3665	Sara.....	Idem.....	Cobre.	Idem.
3715	Esperanza.....	D. Martin de Vial.....	Hierro y otros.	Camargo.
3752	Maria.....	Idem.....	Id.	Idem.
3862	Cuatro Inocentes.....	D. Nicolás Cavia.....	Calamina.	San Felices de Buelna.
3924	Enriqueta.....	D. Lucas Zúñiga.....	Pirita de h.º y otros.	Ongayo.

Ministerio de la Gobernacion.

REALES ORDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension de un Concejal del Ayuntamiento de Puertollano que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 23 de Octubre último el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: Por Real orden de 13 del actual se pide informe á esta Sección acerca de la suspension de D. Juan Antonio Palomo en el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Puertollano, decretada por el Gobernador de la provincia de Ciudad Real.

Según dice la citada Autoridad en su comunicacion fecha 29 de Setiembre, remite á la superioridad el expediente de suspension del referido Concejal, en cumplimiento de la Real orden de 2 del expresado mes, añadiendo que para dictar tal providencia mediaron las mismas causas que para lo que acordó respecto del mismo interesado en el cargo de Alcalde. De la copia que acompaña del expediente instruido al efecto resulta que habiendo desobedecido el Alcalde D. Juan Antonio Palomo las repetidas ordenes prohibiendo el es-

tablecimiento de cordones y cuarentenas, y produciéndose queja con tal motivo por el Comisario de ferro-carriles, decretó de la citada Autoridad la suspension de Palomo en su cargo de Concejal, disponiendo al propio tiempo que hiciese entrega de la Alcaldia al primer Teniente. Infiere de estos antecedentes que el Gobernador suspendió al interesado en su doble cargo de Alcalde y Concejal por razon de su desobediencia á las ordenes dictadas para que cesaran en la poblacion los abusos y arbitrariedades que parece se cometian en materia de Sanidad, y que tal vez la Real orden de 2 de Setiembre á que alude el Gobernador mandará instruir el expediente de separacion del cargo de Alcalde, previa audiencia del interesado, á tenor de lo preceptado en el art. 189 de la ley, ó formar pieza aparte de lo que se refiriere al de Concejal. Sea de esto lo que quiera, como de los datos pasados á la Sección resulta que las faltas cometidas por D. Juan Antonio Palomo fueron por razon de sus funciones como Alcalde, la Sección no halla motivo para proponer se confirme la suspension en las de Concejal mucho menos cuando aun en el caso de que hubiere sido procedente, ya no podria continuar mediante haber trascurrido los 50 dias que, con arreglo á la ley puede durar tal correccion, y el interesado habrá vuelto ya al ejercicio de su

cargo.

En consecuencia, por lo tanto, la Sección que procede alzar la suspension de don Juan Antonio Palomo en el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Puertollano.

Y conformándose S. M. el Rrx (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1885.

VILLAVERDE.

Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad-Real.

Pasado á informe de la Sección de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension de un Concejal del Ayuntamiento de Puertollano que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 23 de Octubre último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha exa-

minado el expediente relativo á la sus-
pension de D. José Martínez, Concejal
del Ayuntamiento de Puertollano, pro-
vincia de Ciudad Real.

Considerando que la correccion im-
puesta á este interesado por el Gober-
nador se funda en que, á pesar de ha-
ber sido suspenso el Alcalde en 4 de
Agosto por los abusos que cometia en
sus disposiciones sanitarias, continuaba
D. José Martínez, que le sustituyo,
adoptando las mismas arbitrarias me-
didas.

Considerando que en tal concepto la
suspension se impuso por razon de fal-
tas cometidas en el ejercicio de las
funciones de Alcalde y no en las de
Concejal, en cuyo concepto no cabe
confirmar la suspension decretada en
este último cargo;

La Seccion es de parecer que proce-
de declarar que no hubo motivo para la
suspension.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D.
G.) con el preinserto dictámen, se ha
servido resolver como en el mismo se
propone.

De Real orden lo digo á V. S. para
su conocimiento y demás efectos, con de-
volucion del expediente de referencia.
Dios guarde á V. S. muchos años. Ma-
drid 10 de Noviembre de 1885.

VILLAVERDE.

Sr. Gobernador de la provincia de
Ciudad Real.

Parado á informe de la Seccion de
Gobernacion del Consejo de Estado el
expediente relativo á la suspension de
un Concejal del Ayuntamiento de Al-
dea del Rey que fué decretada por V. S.
dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha
27 de Octubre último el siguiente dictá-
men:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha exa-
minado el expediente relativo á la su-
pension de un Concejal del Ayunta-
miento de Aldea del Rey, decretada
por el Gobernador de Ciudad Real.

Manifiesta dicha Autoridad en oficio
de 19 de Octubre que elevaba á V. E.
copia del expediente relativo á la sus-
pension indicada, conforme se le pre-
vio en la Real orden de 2 de Setiem-
bre último. De la citada copia resulta
que por el BOLETIN OFICIAL de 11 de
Julio se previó á todos los Alcaldes de
la provincia el más exacto cumplimien-
to de la Real orden de 12 de Junio úl-
timo y de otras circulares del Gobierno
de la provincia, apercibiéndoles con
exigirles la más estrecha responsabi-
lidad sino cumplian las prevenciones
que acerca de Sanidad se les comu-
nicaron; que á pesar de ello D. Antonio
Prado y Aebedo, no habia obedecido
las órdenes para que cesaran en la po-
sicion de los lazaretos, cuarentenas y
orden sanitario, por lo cual el Gober-
nador decretó, no dice en que fecha, la
suspension del interesado en su cargo
de Concejal.

Los escasos datos del expediente no
explican con qué objeto se reclamó al
Gobernador, segun dice, por Real ór-
den de 2 de Setiembre el expediente
relativo á la suspension del interesado
en el cargo de Concejal; pero al ob-
servar que los fundamentos de la pro-
videncia de la mencionada Autoridad
son comunicadas á los Alcaldes para
que cesaran determinadas medidas
arbitrarias, hace esto presumir que
tal vez el interesado ejerciese á la vez
el cargo de Concejal las funciones
de Alcalde, y en este concepto fuera

suspendido; pues por lo demás, no
correspondiéndole como Concejal el
cumplimiento de las órdenes relativas
á Sanidad, la suspension decretada por
los motivos indicados sería improce-
dente.

Además, aun cuando, como se ha
dicho, no consta la fecha en que el
Gobernador decretó la suspension, co-
mo des le el 2 de Setiembre, en que se
le reclamó copia del expediente, han
trascendido más de los 50 dias que la
suspension pudiera durar, tal consi-
deracion por si sola será bastante para
tener aquella por alzada.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q.
D. G.) con el preinserto dictámen, se
ha servido resolver como en el mismo
se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para
su conocimiento y demás efectos, con
devolucion del expediente de referen-
cia. Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 10 de Noviembre de 1885.

VILLAVERDE.

Sr. Gobernador de la provincia de Ciu-
dad-Real.

Pasado á informe de la Seccion de Go-
bernacion del Consejo de Estado el ex-
pediente relativo á la suspension de un
Concejal del Ayuntamiento del Viso del
Marqués que fué decretada por V. S., di-
cho alto Cuerpo ha emitido con fecha 23
de Octubre último el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 16
del actual se pide informe á esta Seccion
acerca de la suspension de D. Juan An-
tonio Morales en el cargo de Concejal del
Ayuntamiento del Viso del Marqués, de-
cretada por el Gobernador de la provin-
cia de Ciudad Real.

Vista la comunicacion de esta Auto-
ridad, fecha 10 del actual, manifestando
que remitia copia del expediente de sus-
pension del interesado en el cargo de
Concejal, instruido por separado, segun
se le ordenaba en la Real orden de 2 de
Setiembre último:

Vista la copia del citado expediente,
del que resulta que desatendidas por el
Alcalde del Viso del Marqués D. Juan
Antonio Morales, las repetidas preven-
ciones prohibiendo cordones y lazaretos
á pesar de los apercibimientos que se le
tenian hechos, el Gobernador con fecha
11 de Agosto decretó la suspension del
interesado en su doble cargo de Alcalde
y Concejal:

Vistos los artículos 180 y 189 de la
ley Municipal:

Considerando que los hechos que mo-
tivan la suspension de D. Juan Antonio
Morales fueron ejecutados por este en el
ejercicio de sus funciones de Alcalde y
no de Concejal:

Considerando que por lo tanto no
procede mantener la suspension del
interesado en este último cargo, mu-
cho menos cuando habiendo sido de-
cretada el 11 de Agosto, ha trascarri-
do con exceso el plazo por que podia
durar con arreglo á la ley, y el intere-
sado deberá haber vuelto ya de nue-
vo al ejercicio de su cargo;

La Seccion es de parecer que proce-
de declarar que no hubo motivo para
la suspension.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q.
D. G.) con el preinserto dictámen, se
ha servido resolver como en el mismo
se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para
su conocimiento y demás efectos, con
devolucion del expediente de referen-
cia. Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 10 de Noviembre de 1885.

VILLAVERDE.

Sr. Gobernador de la provincia de Ciu-
dad-Real.

(Gaceta del 14 de Noviembre.)

REALES ORDENES.

Pasado de nuevo á informe de la ec-
cisión de Gobernacion del Consejo de Es-
tado el expediente relativo á la sus-
pension de los Diputados provinciales
de esa provincia, que fué aprobada por
la Real orden de 3 de Agosto del año
último por consecuencia del recurso de
alzada interpuesto por D. Antonio
Quintana Alcalá, al que se hizo exten-
siva aquella disposicion, dicho alto
Cuerpo ha emitido con fecha 20 de
Octubre último el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha exami-
nado la instancia elevada á ese Minis-
terio por D. Antonio Quintana Alcalá
Diputado provincial de Córdoba, en so-
licitud de que se alce la suspension que
le fué impuesta en el ejercicio de sus
funciones por Real orden de 3 de Ago-
sto del año último.

Resulta que en vista del expediente
instruido con motivo de faltas obser-
vadas por el Gobernador en la admi-
nistracion de los intereses de la pro-
vincia, se decretó en Real orden de 25
de Marzo de 1884 la suspension de don
Leopoldo Calderon en sus funciones
de Presidente y Ordenador de Pagos,
sin perjuicio de acordar en su dia lo
procedente contra los individuos de la
corporacion que intervinieron sin pro-
testa en los hechos abusivos que apa-
recen en el expediente. A consecuen-
cia de la ampliacion dada á éste, fue-
ron despues suspensos en sus cargos
por Real orden de 29 del año último
los Diputados provinciales, exceptuán-
dose á D. Antonio Quintana, D. Tomás
Conde y D. Juan Mata Moreno Sán-
chez, devolviéndose el expediente al
Gobernador para que, sin perjuicio de
que tuviera cumplimiento lo preveni-
do en el art. 188 de la ley provincial,prosiguiera la investigacion de los
hechos denunciados hasta su comple-
to esclarecimiento. Despues de darse
audiencia á los interesados, y haber
expuesto solo tres lo que creyeron
conveniente á su derecho, se confirmó
por Real orden de 3 de Agosto del año
último la suspension anteriormente
dispuesta, que se hizo extensiva á don
Antonio Quintana Alcalá, se ordenó
que se pasara el tanto de culpa á los
Tribunales y se mantuvieran los nom-
bramientos de Diputados interinos
hasta que aquellos resolvieran lo pro-
cedente.

Con tal motivo el referido D. Antonio
Quintana recurrió al Gobierno manifes-
tando que, cuando en 28 de Mayo se
suspendió á la mayoría de la Diputa-
cion, se le conservó en el ejercicio de
sus funciones, por que al decir de di-
cha Real orden habia protestado sal-
vando su voto en union de los Diputa-
dos D. Tomás Conde Luque y D. Juan
de Mata Moreno Sanchez de todos los
acuerdos que fueron objeto de la sus-
pension; pero que al confirmarse aque-
lla medida en Real orden de 3 de Ago-
sto, se hizo extensiva al recurrente,
tomando en cuenta lo expuesto en sus
exculpaciones por los Diputados D. In-
José Felice Salcedo y Don Pedro Var-
gas María relativamente á que de las
faltas cometidas en la Casa central de
Expósitos debia ser él responsable en
concepto de Inspector de la misma.
Añade que el expediente que se tuvo á
la vista alcanza solo hasta el 31 de Di-
ciembre de 1883, en cuyo tiempo no
ejerció tal inspeccion; y que aun quan-
do en la Real orden se dice que existen
motivos fundados para creer que tam-
bien se cometieron infracciones en el
tercer trimestre del año económico de
1883-84, la pena de suspension debe
imponerse por actos ú omisiones puni-
bles y no por meras sospechas de que
éstos existan; y por último, que la ór-
den de suspension se publicó en la

Gaceta sin haberle dado audiencia en
el expediente, como antes se habia he-
cho con los demás interesados; por to-
do lo cual concluyo solicitando que se
le alce la suspension, participándolo
así al Gobernador de la provincia, cuya
Autoridad á su vez deberá comunicarlo
á la judicial á quien hubiera remitido
el tanto de culpa para los efectos cor-
respondientes.

Entiende la Seccion que las circuns-
tancias especiales que mediaron en la
suspension del Diputado provincial don
Antonio Quintana no pueden menos de
ser estimadas.

Cuando se dictó la Real orden sus-
pendiendo á todos los Diputados, cua-
tro fueron exceptuados de esta medi-
da, entre ellos D. Antonio Quintana,
en el concepto de haber protestado de
los hechos en que se fundaba aquella
correccion, y no haber contribuido a
ellos con su voto, mas como quiera
que al confirmarse despues tal sus-
pension por Real orden de 3 de Agosto,
previa audiencia de los interesados,
se hizo extensiva á Quintana sin ha-
berse cumplido respecto de él igual
requisito, resulta en el procedimiento
una infraccion de ley que le privó de
la garantía que la misma ofrece, y por
lo tanto de alegar lo que á su defensa
convenia, como lo hizo tan pronto co-
mo aquella resolución le fué conocida.

Por otra parte, es de notar que al
hacerse extensiva á este interesado lo de
una manera irregular la suspension
que á los demás les fué impuesta, pre-
vio el cumplimiento de los requisitos
establecidos, solo se consignó como
razón ó fundamento de ella la circuns-
tancia de haber ejercido las funciones
de Inspector de la Casa de Expósitos,
y alcazarle en tal concepto la res-
ponsabilidad de los abusos observados
en la administracion de aquel estable-
cimiento; mas con decir que el expe-
diente en que aquellos se denuncia-
ron solo alcanzaba al 31 de Diciembre
de 1883, y que hasta Enero del año si-
guiente no empezó á ejercer las fun-
ciones de Inspector de la Casa de Ma-
ternidad para que habia sido nombra-
do en 29 de aquel mes, queda destrui-
do el fundamento en que se apoyó la
suspension impuesta á Quintana.

La circunstancia de hacerse sometido
á los Tribunales los antecedentes que
motivaron la suspension de los
Diputados no es, en concepto de la
Seccion, motivo bastante para privar
al Gobierno de la facultad de resolver
acerca de la instancia presentada por
D. Antonio Quintana, pues siendo la
suspension gubernativa un correctivo
que el Gobierno dentro del círculo
de sus atribuciones impone por razon
de faltas administrativas, no parece
que el mismo se halle privado de alzar
la suspension cuando la rectificacion
de hechos lo hace procedente, sin que
esto obste para que los Tribunales en
su esfera de accion segun proceda.

En vista de lo expuesto, y conside-
rando que para decretar la suspension
no se observaron todos los requisitos
establecidos en la ley, y que el cargo
de Inspector de la Casa de Maternidad
lo desempeñó Quintana en una fecha
posterior á la que se contrae el expe-
diente que sirvió de fundamento á la
Real orden, por tales razones opina la
Seccion que procede alzar la suspen-
sion gubernativa impuesta á este in-
teresado.»

Y conformándose S. M. el Rey (que
Dios guarde) con el preinserto dictá-
men, se ha servido resolver como en
el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para
su conocimiento y demás efectos. Dios
guarde á V. S. muchos años. Madrid
9 de Noviembre de 1885.

VILLAVERDE

DIPUTACION PROVINCIAL
DE
SANTANDER.

El día 26 del corriente mes, se abrió el pago en la Depositaria de fondos provinciales del importe de un semestre de intereses del empréstito de carteras provinciales correspondientes al vencimiento de 15 de Noviembre de 1885.

Y se hace público por medio de este anuncio para que llegue á conocimiento de los interesados.

Santander 13 de Abril de 1886.—El Presidente, Arturo Pombo.—El Contador, Antonio María Coll y Puig.

Anuncios oficiales.

ANUNCIO.

Confeccionado el apéndice que ha de servir de base al amillaramiento y reparto para el próximo ejercicio de 1886 á 87 se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, en donde pueden enterarse los contribuyentes comprendidos en el mismo.

Arcoños 11 de Abril de 1886.—El Alcalde, A. Angel Palacio.

AYUNTAMIENTO DE VAL DE SAN VICENTE.

El Apéndice de rectificación al amillaramiento de la riqueza de Distrito que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1886-87, se halla firmado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, para que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean procedentes, pasado el cual, no se admitirá ninguna.

Val de San Vicente 12 de Abril de 1886.—Juan Gonzalez el Prio.

AYUNTAMIENTO DE ARNUERO.

Confeccionado el apéndice al amillaramiento, base del reparto para 1886-87, en este Ayuntamiento, se halla de manifiesto al público por término de diez días en la oficina municipal, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y reclamar de agravios, si vieren convenientes, pues pasado dicho término no serán oídas sus reclamaciones.

Arnuero 8 de Abril de 1886.—El Alcalde, Joaquin Mazas.

AYUNTAMIENTO DE VILLAESCUSA.

Terminado el apéndice al amillaramiento, base de la contribucion territorial del año de 1886-87, se halla de manifiesto en la Secretaría por término de ocho días, en donde pueden verlo los contribuyentes que gusten, y hacer las reclamaciones que conceptuen pertinentes.

Villaescusa 10 de Abril de 1886.—Luis Esquerria.

AYUNTAMIENTO DE VALDÁLIGA.

El día 22 del corriente á la una de su tarde, se verificará en esta Casa Consistorial bajo mi presidencia y con asistencia del Ayuntamiento el arriendo á venta libre de los derechos de consumo que en el año económico de 1886 á 87 devengue la especie de pan elaborado de harina de trigo, bajo el tipo de 530 pesetas por cupo para el tesoro y recargos autorizados, y demás condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento á todos los que deseen interesarse en la subasta, á quienes se advierte, en cumplimiento de lo dispuesto por la Instrucción, que para hacer postura es necesario depositar previamente quince pesetas, y que la fianza que ha de prestar el rematante será cien pesetas en metálico ó fiador abonado á satisfaccion del Ayuntamiento, así como la hora en que ha de terminar el acto de la subasta será las tres de la tarde.

Lo que se anuncia al público por medio del presente edicto para conocimiento de todos.

Valdáliga 10 de Abril de 1886.—El Alcalde, Darío Garcia.

Providencias judiciales

DON GUMERSINDO DIAZ ALVAREZ
Juez municipal de la villa de Cártes y su distrito:

Hago saber: que en la demanda verbal civil promovida por D. Manuel Martínez Conde, Notario y vecino de Torrelavega, contra doña Antonia Martínez Andrea por sí, y por su hijo Agustín Martínez y otros, sobre reclamación de ochenta y nueve pesetas y setenta y cinco céntimos, procedentes de un testimonio de hijuela y papel sellado invertido, se ha dictado la siguiente sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

Cabeza.—En la villa de Cártes á veinte y nueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis el Sr. D. Gumersindo Diaz Alvarez, Juez municipal de la misma, habiendo visto las precedentes diligencias del juicio verbal civil entre partes de la una como demandante D. Manuel Martínez Conde, y como demandados doña Antonia Martínez Andrea por sí y por su hijo Agustín Martínez, D. Juan Sanchez, D. Tomas Velasco y sus hermanos vecinos respectivamente de Cerrazo y Santiago.

Fallo: que debo de condenar y condeno á los demandados doña Catalina Andrea, Antonia Martínez y Andrea por sí y por su hijo Agustín Martínez, á D. Juan Sanchez Bustamante, don Tomás Velasco y sus hermanos como herederos de D. Eugenia Velasco, á

que dentro del término legal paguen al demandante don Manuel Martínez Conde mancomunadamente las ochenta y nueve pesetas y setenta y cinco céntimos que les reclama con imposición de costas causadas á los no comparecientes doña Maria Velasco, Antonia Martínez por sí y por su hijo Agustín Martínez. Así por esta sentencia definitivamente juzgando cuya parte dispositiva se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia con respecto á los ausentes de ignorado paradero, lo pronunció mandó y firma dicho Sr. Juez de que yo el Secretario certifico.—Gumersindo Diaz.—Enrique de la Guerra.

Dicha sentencia fué publicada el mismo día de su fecha, haciéndose ahora por medio del presente para que llegue á noticia de los interesados y cumpliendo lo prevenido en el artículo doscientos ochenta y tres de la ley de enjuiciamiento civil.

Dado en Cártes á doce de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.—Gumersindo Diaz.—P. S. M., Enrique de la Guerra.

DON JUAN MILLAN Y GUILLEN,
Teniente Alférez de Infantería, tercer Ayudante del Gobierno Militar de esta Plaza, Juez Fiscal en la mayoría del mismo.

Hallándome instruyendo sumaria de orden de la Autoridad Militar, á varios individuos, acusados de haber sobornado la noche del nueve de Febrero anterior á un centinela en el castillo de Santa Catalina, y resultando complicado el marinero de segunda Víctor de la Torre y Masa, en situación de reserva y licenciado del penal de la Carraca (San Fernando) en veinte y nueve de Enero próximo pasado.

En vista de ignorarse la actual residencia del antedicho individuo, y usando de las facultades concedidas por las Reales Ordenanzas á los oficiales en estos casos, por el presente tercer edicto, cito, llamo y emplazo al expresado marinero, para que en el término de diez días á contar de la publicación del mismo, se presente en este Gobierno Militar, á responder á los cargos que en la sumaria aludida le resultan, pues de no verificarlo se le juzgará la misma en rebeldía por el Consejo de guerra que en su día ha de fallar la causa de referencia.

Para que este edicto tenga la debida publicidad, se insertará en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de Santander, de donde es natural el acusado.—Cádiz dos de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.—El Fiscal, Juan Millan.

D. VICENTE PEREZ DE CELIS, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita y llama á los que conocieren ó puedan dar pormenores de la filiación y demás circunstancias de un hombre que apareció muerto en la mañana del 28 de Marzo último en la Segunda Playa del Sardinero, á consecuencia de asfixia por sumersión, cuyo cadáver no ha podido identificarse y sus señas son: estatura regular, moreno, pelo entrecano, barba atetada, cara angulosa y pequeña; vestia al ser extraído del agua camiseta de algodón, blanca, de punto y calzoncillos, blancos tam-

bien, ambas prendas se hallan en buen uso y marcadas con una C. de hilo encarnado, hallándose de manifiesto en la Secretaría del que autoriza, Cuesta de Gibaja, seis entresuelo; para que comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración rogando al propio tiempo á todas las Autoridades tanto civiles como militares y Agentes de la Policía Judicial, que por todos los medios que estén á su alcance procedan á practicar las oportunas investigaciones á fin de determinar quien sea el hombre muerto, domicilio de su familia y demás circunstancias necesarias para la inscripción definitiva de la defunción y ofrecer á quien corresponda el procedimiento.

Santander y Abril diez de mil ochocientos ochenta y seis.—Vicente P. de Celis.—P. S. M., Jesus Escobio.

D. VICENTE PEREZ DE CELIS, Juez de instrucción de esta ciudad de Santander y su partido.

Por el presente y en virtud de un exhorto del Juzgado de instrucción de Palencia, se llama á D.^a Leonor Gutierrez y Benitez y á D. José Ibarreta Ayala, cuyas señas se expresan á continuación, para que inmediatamente se presenten ante este Juzgado ó el de instrucción de Palencia; rogando al propio tiempo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á su busca, captura y presentación ante este Juzgado, debiendo advertir que dichos señores desaparecieron de la ciudad de Palencia la noche del tres de los corrientes, y la primera de casa de su esposo D. Dionisio Ibarreta Ayala, creyéndose probable se hayan dirigido á esta ciudad, después de dicho día, acompañada la D.^a Leonor del D. José.

Santander trece de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.—Vicente P. de Celis.—P. S. M., Jesus Escobio.

Señas personales de D.^a Leonor.

Es natural de Montoro, de treinta y tres años, de estatura regular, rubia oscura, de buen color, ojos azules; viste azul oscuro con encajes y sombrero capota color macron.

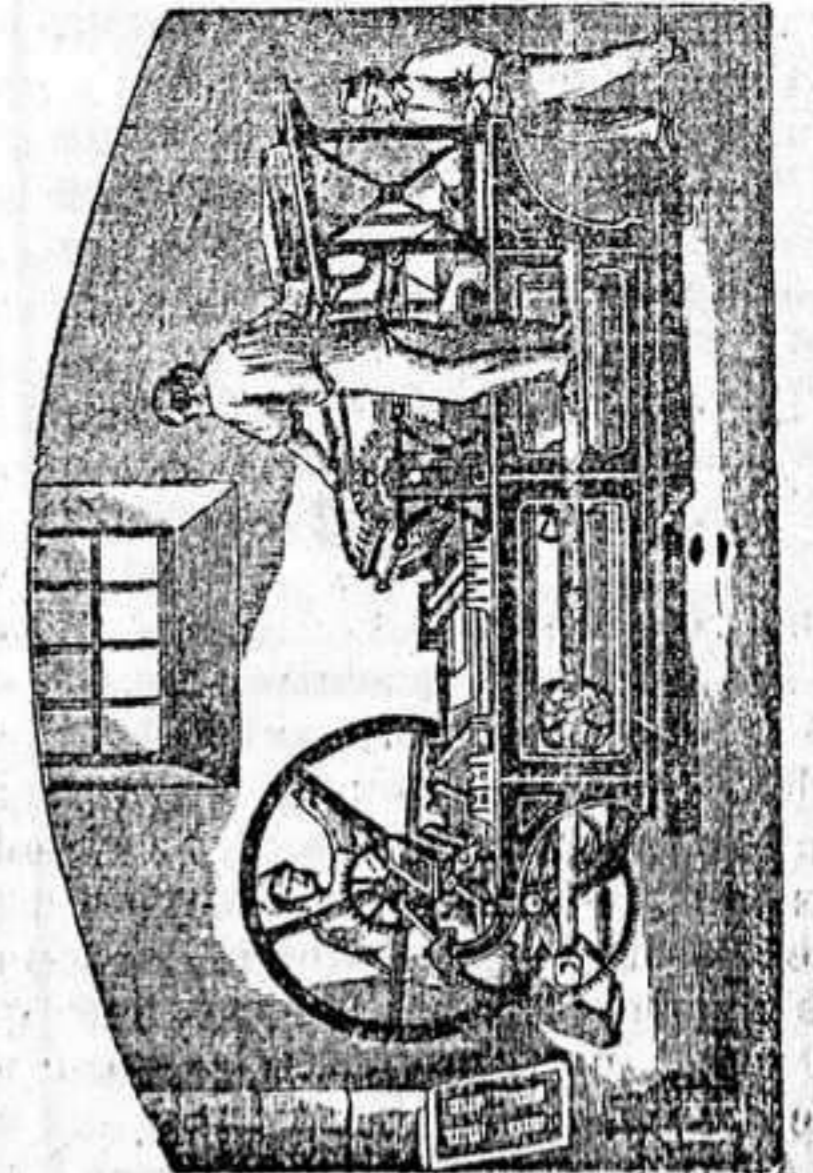
Señas personales del D. José.

Representa unos treinta años, alto, delgado, ojos negros, pelo canoso, barba corrida, color pálido, bastante ojoso, viste de azul oscuro, con americana, sombrero hongo y capa.

Imp. y lit. de Telesforo Martinez.

Esta casa pone en conocimiento de los Sres. Alcaldes que hay de venta toda clase de modelación para Ayuntamientos y Juzgados municipales.

EN LA IMPRENTA DE ESTE PERIODICO



se hace toda clase de trabajos pertenecientes al arte